



**REGLAMENTO DEL RASTRO DEL MUNICIPIO DE
CONCEPCION DE BUENOS AIRES JAL**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general, y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del rastro municipal de especies mayores y menores, en el municipio de Concepción de Buenos Aires, Jalisco

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento le compete:

- I.- Presidente Municipal
- II.- Sindico Municipal
- III.- Secretario General
- IV.- Inspector de Ganadería Municipal
- V.- Regidor de Rastro
- VI.- Administrador de Rastro
- VII.- Medico Veterinario de Rastro
- VIII.-Asociaciones Ganaderas Locales
- IV.- Seguridad publica

Artículo 3.- El sacrificio de las especies domesticas productivas, se hará mediante la autorización por escrito del inspector de ganadería, a través de la orden de sacrificio que expedirá dicho inspector.

Artículo 4.- Los animales destinados a la matanza para consumo humano, solo podrán sacrificarse en el rastro municipal, dando cumplimiento a los requisitos de la ley de fomento y desarrollo pecuario del estado de Jalisco y el reglamento respectivo.

Artículo 5.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del municipio estará sujeta a inspección por parte del H. Ayuntamiento, a través del inspector de ganadería municipal y seguridad publica.

Artículo 6.- La prestación de servicios generales del rastro son los siguientes:

- I.- Recepción de ganado en pie.
- II.- Vigilancia, desde la entrada de ganado, cerdos y control de los corrales, hasta la salida de canales
- III.- Sacrificio de ganado mayor y menor.
- IV.- Desviscerado, corte de canales, limpia de vísceras y pieles.



Artículo 7.- La planta de empleados de la administración del rastro estará integrada por: un administrador, que se designara el Presidente Municipal, de acuerdo a lo previsto por la ley de Ganadería del Estado, un medico veterinario; y matanceros. Los nombramientos serán hechos por el Presidente Municipal.

Artículo 8.- La prestación de los servicios a que se refiere este reglamento causara el pago de los derechos que señala la ley de ingresos del Municipio de Concepción de Buenos Aires según el año correspondiente para los Municipios en el Estado de Jalisco.

Artículo 9.- En la prestación de los servicios del Rastro se observaran las medidas de seguridad y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 10.- Se prohíbe la entrada a las salas de sacrificio del Rastro a personas con padecimientos infecto-contagiosos, en estado de ebriedad y a menores de edad.

Artículo 11.- Los servicios que presta el Rastro serán proporcionados a toda persona que los solicite, siempre y cuando cumplan con las observaciones de este Reglamento y las Leyes Sanitarias.

Artículo 12.- La solicitud de servicios deberá presentarse ante el Encargado del Rastro, la cual señalara los requisitos y proporcionara la entrada al rastro como usuario permanente o eventual.

Artículo 13.- Los usuarios permanentes podrán acreditar ante la Autoridad Municipal uno o más representantes, quienes tendrán acceso a las instalaciones del rastro.

Artículo 14.- Cualquier observación o reclamación sobre el servicio del rastro deberá presentarse por los usuarios, ante el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 15.- El Rastro proporcionara a los usuarios permanentes o eventuales, los servicios de la inspección sanitaria y sacrificio, de acuerdo con este Reglamento y la capacidad de la planta respectiva.

Artículo 16.- El Rastro contara con equipo y personal suficiente con objeto de brindar a los usuarios servicios.

Artículo 17.- El administrador del rastro tendrá las siguientes funciones:

I.- Cuidar de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza.

II.- Que se impida la matanza, sin la previa inspección sanitaria del medico veterinario e informar a la dirección de agricultura y ganadería del estado y a la presidencia municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado.

III.- Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza.



IV.-Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso que correspondan al municipio entregándolos a la tesorería municipal.

VII.-Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de este, observe buena conducta y desempeño satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la superioridad.

VIII.-Prohibir que personas ajena a la matanza entorpezcan las operaciones de este, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio.

IX.-Que se nieguen el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como toxicas o transmisibles de enfermedades a la salud publica.

X.-Que todas las carnes destinadas al consumo, ostente el sello del rastro.

XI.-Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro.

XII.-Presentar la denuncia ante el ministerio publico en los casos previstos en la ley de ganadería del estado.

XIII.-Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus ordenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio.

Artículo 18.-Son obligaciones de los trabajadores del rastro:

I.-Cumplir con el trabajo que se les encomienda.

II.-Presentarse convenientemente aseados, uniformados y equipados con sus utensilios de trabajo y desempeñar con limpieza sus labores.

III.-Vigilar la conservación del edificio e instalaciones, sujetándose en todo a este reglamento, a las disposiciones sanitarias, a las de seguridad y a las que dicte el presidente municipal o el titular de la dependencia correspondiente.

IV.-Guardar el debido orden y tener un trato respetuoso y cortes con introductores y visitantes.

V.-Sujetarse a las disposiciones de este reglamento, a las ordenes de la autoridad municipal y al contrato colectivo de trabajo.

Artículo 19.-Son obligaciones del medico veterinario, adscrito a la administración del rastro deberá ser reconocido por los servicios coordinados de salud pública, teniendo como deberes:



I.-Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, al termino de la matanza del día, los canales, vísceras y demás productos de la misma,

II.-Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado a sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditado su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finque las responsabilidades legales a que haya lugar.

III.-Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud publica.

IV.-Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas.

V.-Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad.

Artículo 20.-Son obligaciones de los usuarios:

I.-Sujetarse a las disposiciones de este reglamento y las leyes correspondientes, a lo establecido por la administración del Rastro para la recepción, inspección medica sanitaria, sacrificio y entrega de canales de ganado mayor o menor.

II.-Respetar los turnos de sacrificio señalados por la administración del Rastro.

Horario de servicio de rastro

	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
TURNO MATUTINO	DE 5:00 A 8:00 AM	DE 5:00 A 8:00 AM	DE 5:00 A 8:00 AM	DE 5:00 A 8:00 AM	DE 5:00 A 8:00 AM	DE 5:00 A 8:00 AM
TURNO VESPERTINO	DE 4:00 A 7:00 PM				DE 4:00 A 7:00 PM	DE 4:00 A 7:00 PM

CAPITULO II

MATANZA DE RECES Y CERDOS

Artículo 21.-Los corrales destinados al desembarque de ganado, estarán abiertos los días programados para la matanza durante las veinticuatro horas, a fin de proporcionar servicio continuo.

Artículo 22.-En los corrales de depósito será colocado el ganado que se destine a la matanza, contando con las medidas de seguridad y sanitarias que se requiera para el buen funcionamiento del servicio.



Artículo 23.-El acceso y salida del ganado a los corrales quedara sujeto al cumplimiento de los requisitos de control sanitario.

Artículo 24.-Solo podrán sacrificarse los animales sometidos a encierro veinticuatro horas antes del mismo, con el objeto de la inspección antemorten.

Artículo 25.-El depósito del ganado en los corrales no podrá permanecer por más de 48 horas.

Artículo 26.-Se prohíbe el sacrificio de animales en el ultimo tercio de gestación, así como en estado de desnutrición o acentuada flacura a menos que el medico veterinario lo autorice mediante la justificación debidamente sustentada.

Artículo 27.-El pago de los derechos por los servicios del rastro será cubierto por los usuarios, sin cuyo requisito no entrara el ganado al área de matanza.

Artículo 28.-A las áreas de matanza solo tendrán acceso los empleados autorizados del Rastro, quienes realicen la inspección sanitaria y demás autoridades competentes.

Artículo 29.-En el sacrificio de ganado mayor y menor, se emplearan técnicas modernas a fin de evitar el sufrimiento del animal y la agonía prolongada.

Artículo 30.-Las canales y vísceras de los animales sacrificados serán inspeccionadas, selladas y autorizadas para el consumo humano por el personal sanitario. Las pieles pasaran al área respectiva para su entrega a su propietario.

Artículo 31.-Las carnes y despojos, impropios para el consumo humano, podrán disponer de ello el personal sanitario.

Artículo 32.-Los inspectores de carnes deberán ser de preferencia veterinarios o contar con conocimientos relativos a satisfacción del medico veterinario y reunir los requisitos que para ser secretario indica este reglamento, y tendrá las siguientes funciones:

I.-Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud.

Artículo 33.-El administrador del rastro deberá contar el libro siguiente:

I.-Un libro de registro donde deberá a notar todos los centros de matanza autorizados, y demás a que se refiere este reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos o el seguimiento que se da a dichas observaciones.



Artículo 34.-Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presentan en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiere.

Artículo 35.-Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

Artículo 36.-La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinara a un establecimiento de beneficencia pública, y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o trasfórmalas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que proceden.

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 50% de la multa que se imponga al infractor.

Artículo 37.-Todos los productos de la matanza que proceden del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurrir.

CAPITULO III

EL TRANSPORTE DE CARNE

Artículo 38.-El transporte de carne del rastro municipal y de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos que contarán con las condiciones técnicas de higiene para su transporte.

Artículo 39.-La vigilancia en la planta, estacionamiento y demás secciones del Rastro, estará a cargo de la administración del mismo.

CAPITULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 40.-Las infracciones de este Reglamento serán sancionadas por el Presidente Municipal, a través de la Dirección del Rastro Municipal, en la forma siguiente:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa de diez a quinientas cuotas.



III.- Suspensión de la licencia municipal.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por cuota un día de salario mínimo general vigente en esta zona.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE REVICION Y CONSULTA

Artículo 41.-En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado.

CAPITULO VI

TRANSITORIOS

PRIMERO: Este Reglamento entrara en vigor al tercer día de su Publicación en los lugares más visibles del municipio y en la página de Internet del Ayuntamiento de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.

SEGUNDO: Envíese para su publicación en el periódico oficial del Estado, por conducto de la Secretaria General de Gobierno, para que produzca sus efectos legales consiguientes.

Aprobado por unanimidad.